



Universidad Nacional de Lanús Resolución Rectoral

RR- 329 - 2026 - ADES-DDME-SAJI #UNLa
Remedios de Escalada

E.1826.26 - Adquisición Tokens USB criptográfico para firma digital

VISTO, el expediente EXP- 1826 - 2026 - AME-DDME-SAJI de fecha 30 de junio de 2026, Disposición Conjunta del Secretario de Administración y el Secretario General y Jefe de Gabinete DCADM- 352 - 2026 - ADES-DDME-SAJI de fecha 30 de julio de 2026, y,

CONSIDERANDO:

Que, por la Disposición del Secretario de Administración N° 61/26 se procedió a autorizar el llamado para el procedimiento de selección de Contratación Directa N° 76/2026, cuyo objeto es la “Adquisición Tokens USB criptográfico para firma digital”, regulado en el artículo 25 inciso d) del Decreto Delegado N° 1023/01 y artículos 14, 15 y 27 inciso a) del Anexo del Decreto Reglamentario N° 1030/16 y, se dispuso la aprobación del Pliego de Bases y Condiciones Particulares con fecha de apertura de las ofertas el día 16 de julio de 2026 a las 13:00 horas;

Que, por la Disposición Conjunta del Secretario de Administración y el Secretario General y Jefe de Gabinete N° 352/2026, de fecha 29 de julio de 2026, se resuelve adjudicar la contratación de la referencia a la firma SERVICIOS GLOBALES DE INFORMATICA S.A (CUIT N°30-70773845-2), por un monto total de Tres Millones Ciento Veinticinco Mil (\$3.125.000,00) y se desestimó la propuesta formulada por la empresa BELOGRUP SA (CUIT N°30-71756167-4), por cuanto el producto ofrecido por dicha firma no se ajusta a lo solicitado en el pliego de bases y condiciones particulares, ya que "No cumple con la certificación IP68", según lo indicado en el informe técnico de la Dirección de Informática - NOTA - 2026 - 191 DINF-SJCG;



Que, por NOTA - 2026 - 1959 - DCOM-SADM, consta la notificación efectiva de la citada Disposición Conjunta a BELOGRUP S.A (vía e-mail), en fecha 31 de julio de 2026 a las 09:43 hs. y en NOTA - 2026 - 1960 - DCOMSADM, se acompaña la presentación formulada por el oferente BELOGRUP S.A., de fecha 31 de julio de 2026 a las 09:58 hs, recepcionada también por correo electrónico, donde solicita una revisión de los criterios técnicos y económicos aplicados para la desestimación de la oferta;

Que, resulta importante destacar respecto de la presentación efectuada por el proveedor, que al citado se lo ha notificado debidamente de los recursos administrativos que podrían interponerse contra el acto administrativo, y en ése sentido, debe dejarse constancia que el hecho de que los recursos deban tramitarse y resolverse cualquiera sea la denominación que le dé el particular, guarda relación con lo establecido por el artículo 1 de la Ley de Procedimiento Administrativo N°19.549 (conf. Inc. c) respecto al informalismo, tratándose de un cierto “formalismo atenuado”;

Que, respecto a la presentación en estudio, la misma ha sido temporánea a tenor de lo normado por el artículo 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo y su reglamentación, aprobada por el Decreto N° 1759/12 texto ordenado, conforme su última normativa, modificada por la Ley 27.742;

Que, cabe adelantar que el recurso en estudio no tendrá favorable acogida toda vez que el impugnante se limita a manifestar su mero desacuerdo con el acto administrativo dictado, sólo hace alusión a que su producto si cumple la normativa, con las especificaciones técnicas y que la Administración está haciendo análisis incorrectos al momento de la adjudicación, y por lo tanto, no introduce ninguna cuestión que no fuera tratada oportunamente ni ofrece prueba que haga valer el derecho que esgrime;

Que, de acuerdo al informe técnico acompañado en los presentes, el modelo de token ofertado por la empresa Belogrup SA es el Token ePass 2003, siendo que, conforme surge de la documentación aportada, la misma no certifica ni acredita que cuenta con



la protección requerida, prueba de ello es la propia afirmación de la firma en cuanto aclara que han solicitado al fabricante la nota formal correspondiente sobre sus grados de protección, dicha nota no se encuentra agregada al expediente, sin perjuicio de que, la Dirección de Informática, órgano con competencia específica en la materia, ha determinado expresamente que el Token ePass2003 no cuenta con la protección requerida y dicha cuestión no ha sido desvirtuada por prueba idónea;

Que, la certificación IP68 fue expresamente incluida por esta institución dentro de las características técnicas exigidas en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares que rigió el llamado, constituyendo por tanto un requisito de admisibilidad de las ofertas y no un atributo sujeto a ponderación relativa frente a otras cualidades del producto ofertado, su cumplimiento resulta obligatorio para todo oferente, en virtud de los principios de igualdad y concurrencia que rigen los procedimientos de selección del cocontratante estatal (arts. 3 y 15 del Decreto Delegado Nro. 1023/01) y del principio de sujeción estricta al pliego, el cual constituye “la ley del contrato”;

Que, la Administración posee un margen de discrecionalidad técnica para evaluar las ofertas, pudiendo rechazar aquellas que no cumplan los requisitos o cuya documentación resulte insuficiente y asimismo, la legitimación para impugnar se limita a las irregularidades del procedimiento de selección en sí, no a las contrataciones directas posteriores a un fracaso de la convocatoria;

Que, en virtud de todo lo hasta aquí expuesto, no se advierte en el acto impugnado vicio alguno de sus elementos esenciales (competencia, causa, objeto, procedimiento, motivación y finalidad) que justifique su revocación y se han respetado los principios generales a los que deben ajustarse las gestiones de las contrataciones, es decir, razonabilidad, transparencia, y sobre todo “igualdad de tratamiento para oferentes”, en un todo de acuerdo a lo establecido en el Decreto N° 1023/01;

Que, la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado debida intervención conforme consta en su Dictamen DICJ - 2026 - 725 - DAJ-SAJI y considerado que la impugnación presentada se reduce a una mera disconformidad con el dictado de la DCADM- 352 - 2026 - ADESDDME-SAJI, la que a todas luces resulta ajustada a



derecho, carece la presentación realizada por el recurrente de solidez suficiente, con una clara orfandad probatoria y estima que corresponde rechazar el recurso de reconsideración interpuesto y en este sentido mantener en todos sus términos la DCADM- 352 - 2026 - ADES-DDME-SAJI;

Que, es atributo del Rector normar sobre el particular, conforme lo establecido en el artículo 44, inciso 5 del Estatuto de la Universidad Nacional de Lanús;

Por ello,

EL RECTOR

DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LANÚS

RESUELVE:

ARTICULO 1º: Rechazar el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa Belogrup SA (CUIT N°30-71756167-4), en fecha 31 de julio de 2026, contra la Disposición Conjunta del Secretario de Administración y el Secretario General y Jefe de Gabinete N° 352 – 2026, de fecha 29 de julio de 2026, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO 2º: La presente Resolución es refrendada por el Secretario General y Jefe de Gabinete, y por el Secretario de Administración.

ARTICULO 3º: Se firma el presente documento mediante el Sistema Único Documental (SUDOCU), quedando determinada su vigencia a partir de la fecha de firma del último funcionario competente. Regístrese, comuníquese y notifíquese. Cumplido, archívese.

Hoja de firmas



Sistema: sudocu
Fecha: 25/08/2026 17:13:17
Cargado por: Carolina Pontelli



Sistema: sudocu
Fecha: 26/08/2026 08:51:46
Autorizado por: Indalecio Gonzalez Bergez



Sistema: sudocu
Fecha: 25/08/2026 17:27:24
Autorizado por: Fernando De Leone



Sistema: sudocu
Fecha: 26/08/2026 11:23:34
Autorizado por: Daniel Rodriguez Bozzani